

A despacho de la señora Juez, para el trámite pertinente
Pereira, Rda., septiembre 11 de 2023.



JUAN CARLOS CAICEDO DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Pereira, Rda., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El señor ALAN JAVIER RAMÍREZ ORTIZ en calidad de persona natural comerciante por conducto de apoderado judicial presenta solicitud de inicio de Proceso de Negociación de Emergencia de Acuerdo de Reorganización.

Revisado el libelo y sus anexos, encuentra el despacho que reúne los requisitos establecidos en el Decreto 560 de 2020, Ley 1116 de 2006 y normas concordantes, así como los presupuestos del artículo 82 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR y dar inicio al proceso de NEGOCIACIÓN DE EMERGENCIA DE ACUERDO DE REORGANIZACIÓN solicitado por ALAN JAVIER RAMÍREZ ORTIZ identificado con NIT. 10142341-2, en su condición de persona natural comerciante de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 560 de 2020 en armonía con la Ley 1116 de 2006.

La información presentada por el deudor quedará a disposición de sus acreedores en el expediente de forma permanente. Las partes tienen la carga de revisar el expediente, asistir a las reuniones y audiencias e informarse completa y debidamente sobre el trámite procesal.

SEGUNDO: PROHIBIR a los administradores del deudor la adopción de reformas estatutarias; la constitución y ejecución de garantías o cauciones que recaigan sobre bienes propios, incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios que tengan dicha finalidad; efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso; conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo; ni efectuarse enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios o que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables, incluyendo las fiducias mercantiles y los encargos fiduciarios que tengan esa finalidad o encomienden o faculten al fiduciario en tal sentido, salvo que exista autorización previa, expresa y precisa del juez del concurso. (Art. 17 Ley 1116 de 2006).

TERCERO: DESIGNAR en calidad de promotor del presente proceso al mismo

deudor ALAN JAVIER RAMÍREZ ORTIZ.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de este auto en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Pereira de la Persona Natural Comerciante ALAN JAVIER RAMÍREZ ORTIZ con NIT: 10142341-2 (Num. 2 art. 19 Ley 1116 de 2006.).

QUINTO: ORDENAR al deudor y/o promotor la inscripción del formulario de ejecución concursal en el Registro de Garantías Mobiliarias de que trata la Ley 1676 de 2013.

SEXTO: ORDENAR al deudor mantener a disposición de los acreedores en su página electrónica y en la superintendencia de sociedades, o por cualquier otro medio idóneo que cumpla con igual propósito, dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación, los estados financieros básicos y la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización, so pena de la imposición de multas (Numeral 5 artículo 19 Ley 1116 de 2006).

SÉPTIMO: PREVENIR al deudor que, sin autorización del juzgado, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones (Numeral 6 artículo 19 Ley 1116 de 2006).

OCTAVO: ORDENAR a los administradores del deudor y/o al promotor que, a través de los medios que estime idóneos en cada caso efectivamente informen a todos los acreedores y a los jueces que tramiten procesos de ejecución, cobro coactivo y restitución, tanto judiciales como extrajudiciales promovidos contra el deudor la fecha de inicio del presente proceso con el fin de que apliquen los artículos 20, 22 y 70 de la Ley 1116 de 2006. Deberá acreditar el deudor y/o promotor el cumplimiento de lo aquí ordenado. Los gastos serán a cargo del deudor. (Art. 19-9 Ley de Insolvencia). En todo caso, désele aviso del inicio de este proceso a los Juzgados Civiles Municipales y del Circuito, Laborales y Administrativos de la ciudad, al igual que a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Pereira, para lo de su cargo.

Los procesos de ejecución, cobro coactivo, restitución de tenencia y ejecución de garantías contra el deudor deberán suspenderse. (Num. 2 Par. 1, art. 8 Dto 560 de 2020).

NOVENO: REMITIR copia de esta providencia al Ministerio de la Protección Social, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y, a la Superintendencia que ejerza la vigilancia o control del deudor para lo de su competencia (numeral 10 artículo 19 de la Ley 1116 de 2006).

DÉCIMO: FIJAR en la cartelera virtual del despacho y, por el término de cinco (5) días, aviso que informe acerca del inicio del proceso, el nombre del promotor previniendo al deudor que no podrá constituir cauciones, hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones (numeral 11 artículo 19 Ley 1116 de 2006).

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR al deudor que no podrá suspender pagos por concepto de salarios, ni aportes parafiscales, ni obligaciones con el sistema de seguridad social. Aplíquense las restricciones establecidas en el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, artículo 8 parágrafo 1º. Decreto 560 de 2020.

DÉCIMO SEGUNDO: ADVERTIR que la negociación tendrá una duración máxima de tres (3) meses. A los acreedores se les precisa que durante la negociación deberán presentar sus inconformidades al deudor y/o promotor en relación con la graduación y calificación de créditos y determinación de los derechos de voto, aportando los soportes documentales que sustenten su posición. (Inc. 2º, art. 8 Dto. 560 de 2020.)

DÉCIMO TERCERO: DEBERÁ presentarse el acuerdo celebrado ante este despacho para su confirmación, antes del vencimiento del término de negociación, y deberá cumplir con los mismos requisitos de mayorías y de contenido del acuerdo de reorganización establecidos en la Ley 1116 de 2006.

DÉCIMO CUARTO: NOTIFICAR vía correo electrónico al apoderado del deudor y/o al promotor designado el presente auto.

DÉCIMO QUINTO: RECONOCER personería legal, amplia y suficiente al abogado CÉSAR AUGUSTO CRUZ CASTRO para representar judicialmente al solicitante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese.

(con firma electrónica)
OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO
Juez

Firmado Por:
Olga Cristina Garcia Agudelo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

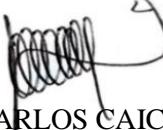
Código de verificación: cf400c4de63dedeb4fd51497d6f0396f210000ccf2fc2b5a0d90c9bc58cafd26
Documento generado en 25/09/2023 01:55:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 147 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 26 de septiembre de 2023.


JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ
Secretario